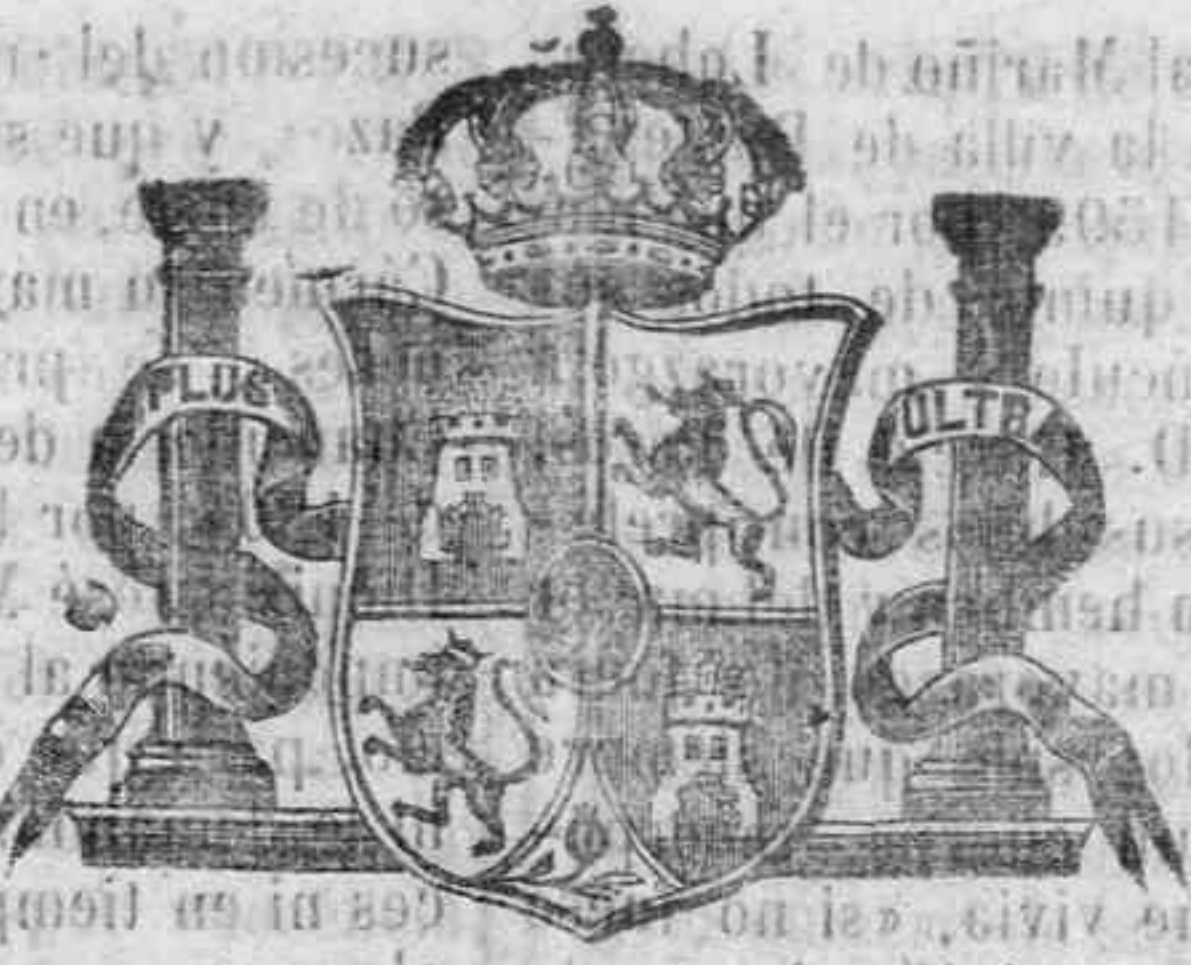


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 34.

Este Periódico se publica los **Jueves y Sabados** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 19 de Marzo.

Puntos de suscripción. En Cáceres imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Pontal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 58

Encargando la captura de Claudio Girónes Nuñez.

Responsable á llenar el cupo de Madridalejo en el presente reemplazo el mozo Claudio Girónes Nuñez, cuyo paradero se ignora, por haberse fugado hiriendo á uno de los conductores; bállasele al Juzgado de primera instancia de Lerena en que se hallaba procesado, y prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y demás dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias necesarias para su captura, poniéndole en su caso á disposición del expresado señor Juez, dándome conocimiento á los efectos que puedan convenir al mejor servicio.

Cáceres 17 de Marzo de 1863.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 59.

Por el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcantara se recomienda la captura de Vicente Cumbreño Perera, conocido por Santos (a) el Granadero, cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud encargo á los Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detención de dicho sujeto, y si fuese habido, se pondrá á disposición de este Gobierno, á fin de proceder á lo que haya lugar.

Cáceres 16 de Marzo de 1863.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Señas de Vicente Cumbreño.

Edad 24 años, casado, natural de la

villa de San Vicente, su última residencia, oficio jornalero.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Pesga.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pesga, dotada con el sueldo anual de 1.800 reales, satisfechos del fondo municipal. Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del referido Ayuntamiento, dentro de treinta días contados desde la fecha de este anuncio; en inteligencia de que pasado el expresado término, se proveerá con sujeción al art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden del mismo mes del año 1858.

Cáceres 16 de Marzo de 1863.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 69, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de esa capital para procesar al cabo de vigilancia Juan Reina, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Sevilla denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de la capital para procesar al cabo de vigilancia Juan Reina.

Resulta: Que en 30 de Agosto del año último D. Juan Viana, vecino de la ciudad de Sevilla, presentó al referido Juez un escrito de querrela contra su convecino don Francisco Gonzalez, porque ballándose en la tarde del día 24 de dicho mes de Agosto, y su hora de las seis, en la puerta de una tienda de barbería, se habia presentado el Gonzalez, acompañado del cabo de vigilancia Juan Reina, á quien habia dicho que bajo su responsabilidad prendiese á Viana, lo cual habia cumplido Reina llevándole á una casilla, en donde permaneció hasta que á las once de la noche tuvo conocimiento del suceso el Comisario don Vicente Cervantes, quien dispuso que in-

mediatamente se le pusiese en libertad; y que abierta la consiguiente información sumaria, dos testigos declararon la certeza del hecho á que se referia la querrela, expresando que no sabian el motivo ó razones por que Gonzalez hubiese hecho prender á Viana.

Que habiéndose llamado á declarar al guardia Reina, depuso que la detención habia verificado por que Gonzalez le dijo que Viana le habia insultado y amenazado; como hacia tiempo que lo acostumbraba; y por que habiendo llegado al sitio en que se encontraba Viana, este y Gonzalez se disputaban recíprocamente el hecho de haberse insultado y amenazado; por lo cual, y habiendo repetido Gonzalez que bajo su responsabilidad detuviera á Viana por evitar cualquier escándalo entre personas que se acercaban, y con noticia que tenia de que los mismos habian celebrado varios juicios de faltas por otras cuestiones que entre ellos habia habido, se llevó al Viana y le dejó en la puerta de la casilla, mientras buscaba al Comisario para darle cuenta de lo ocurrido y que dispusiera lo que tuviera por conveniente; que habiéndole encontrado á las tres ó cuatro horas, dió cuenta de todo al Teniente de Alcalde respectivo, diciendo á Viana que se retirara á su casa.

Que Gonzalez por su parte declaró de conformidad con cuanto habia dicho el cabo municipal:

Que en vista de ello el Juez de primera instancia, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Reina, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, fundado en que, según la regla 27 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, los agentes de las Autoridades están obligados á detener á las personas que según fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetración tuviesen conocimiento, y que según la manifestación del Gonzalez, el cabo Reina pudo con razón creer que Viana era reo del delito de amenazas comprendido en el art. 417.

Visto el art. 417 del Código penal, que determina que incurre en pena el que amenazare á otro con causar al mismo ó su familia, en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicación del mismo Código, que previene que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que según fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetración tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29 que previene de igual manera que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrá á disposición del Tri-

bunal competente dentro de 24 horas: Considerando que por la circunstancia de tener el guardia Reina conocimiento de que otras veces anteriores habia habido camorras entre Gonzalez y Viana, hasta el punto de haberse celebrado con tal motivo algunos juicios de faltas, no hay méritos para imputarle abuso en que se prestase á detener á Viana bajo la responsabilidad de Gonzalez:

Considerando que tan pronto como verificó la detención, dió conocimiento de ello al Comisario respectivo, lo cual indica que nunca fué su ánimo cometer una arbitrariedad; y

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 72, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcala de Guadaira para procesar á D. Manuel Lopez Varela, Alcalde de la villa de Dos Hermanas, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Sevilla denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Alcala de Guadaira para procesar á D. Manuel Lopez Varela, Alcalde de la villa de Dos Hermanas.

Resulta: Que en la filiación del quinto de Dos Hermanas José Gomez Rincon, por el sorteo de 1861, se hicieron varias enmiendas y raspaduras á fin de que fuese destinado á Milicias provinciales, sin que le correspondiese por edad:

Que advertida esta alteración por las Autoridades militares, el Capitan general del distrito pidió informe al Alcalde de Dos Hermanas, preguntándole si las enmiendas y raspaduras se habian hecho en la Alcaldía de su cargo, á lo que contestó el Alcalde que habian sido hechas en su Alcaldía al redactarse la filiación:

Que formada causa sobre este hecho por el Juzgado de Guerra, se comprobó en el trascurso del proceso que las raspaduras y enmiendas de la filiación habian



sido hechas en la caja de quintos de Sevilla y no en la Alcaldía de Dos Hermanas:

Que consiguiente á esta comprobacion, se pasaron los antecedentes al Juzgado ordinario para que se procediese contra quien hubiese lugar:

Que por efecto de ella se solicitó del Gobernador de la provincia, con arreglo á lo prescrito en el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, autorizacion para procesar al Alcalde D. Manuel Lopez Varela por reputarle reo del delito de falsedad:

Que habiéndose dado audiencia al interesado, este contestó diciendo que si bien en el oficio dirigido al Capitan general aparecia escrito «que las raspaduras habian sido hechas en la Alcaldía, no habia sido su ánimo poner tal cosa, sino que, como constaba en la minuta del mismo oficio que se conservaba en el Ayuntamiento, lo que se quiso decir era que las enmiendas no se habian hecho en la Alcaldía, y que la diferencia que se notaba procedia tan solo de un error material al poner en limpio el referido escrito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que no podia ménos de admitirse como cierta y justificativa la explicacion dada por el Alcalde, porque era inverosímil que al decir que la enmienda se habia hecho en su Alcaldía tratase de echar sobre sí la responsabilidad de un acto que no habia ejecutado.

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyos párrafos cuarto y sexto se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad, faltando á la verdad en la narracion de los hechos, ó haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido: «rehabilitados los antecedentes»

Considerando que es verosímil y admisible la explicacion dada por el Alcalde de Dos Hermanas de que la falta de exactitud y certeza que se notaba en el oficio dirigido al Capitan general de Andalucía provenia tan solo de un error material cometido por la persona que copió en limpio el mismo oficio, lo cual aparece además confirmado por la copia certificada de la minuta respectiva, en la que se ve que lo que el Alcalde decia era que la enmienda no se habia hecho en la Alcaldía:

Considerando que por haberse averiguado quiénes fueron los verdaderos autores de la enmienda, y habérseles impuesto el castigo de que en su consecuencia se les ha creído merecedores, se ha reconocido é implícitamente declarado que el Alcalde D. Manuel Lopez Varela no es culpable por falsedad á que dieron lugar las enmiendas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 49, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Antonio Pereira y Telles, como padre y legítimo administrador de D. Juan Pereira y Meneses, con D. Francisco Javier Martinez, Marqués de Valladares, en representacion de su hijo D. Joaquin, sobre mejor derecho á la mitad de un vínculo:

Resultando que doña Teresa de Pazos,

viuda de D. Cristóbal Mariño de Lobera, otorgó testamento en la villa de Pontevedra á 2 de Julio de 1599, por el que mejoró en el tercio y quinto de todos sus bienes por via de vínculo y mayorazgo á su hijo primogénito D. Garcia de Pazos, sucediendo despues sus hijos con preferencia del varon á la hembra y del mayor al menor: que este mayorazgo no fuera sujeto á otro vínculo, sino que siempre anduviese por sí en un cuerpo, incorporado á la casa en que vivia, «si no fuese sujetándose otros bienes á él», de suerte que anduviesen siempre los dichos bienes reconocidos por de aquel vínculo, pues su intencion no era prohibir que la persona que sucediera pudiese tener otro alguno, y solo que aquella memoria durase por siempre jamas, distinta y apartadamente de otros bienes vinculados: que si su citado hijo mayor sucediera en la casa y mayorazgo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los dias de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varon á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demas sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de manera que nunca se sujetase al de dicho D. Cristóbal, ni al de otro alguno, conforme con las condiciones indicadas; que en defecto de D. Garcia sucediera el hijo segundo de D. Payo Mariño hijo de la otorgante, en caso de que no heredase el vínculo de su abuelo, pues de lo contrario sucederia el hijo segundo de D. Pedro de Montenegro y de doña Clara Mariño su hijo, no sucediendo en el vínculo y mayorazgo de su padre y abuelos, lo cual querria sucediera en todos los sucesores: que muriendo sin hijos de legítimo matrimonio nacidos, sucediera el hijo de doña María Isabel su hija, siendo casada con persona que no tuviera otro mayorazgo en que hubiera de suceder el dicho su hijo mayor, con las mismas condiciones: que en falta de todos, sucediera el pariente mas propinquo por parte de su abuela, y no habiéndole, la persona que de derecho heredara sus bienes con los vínculos, sustituciones y declaraciones arriba declaradas; y que el D. Garcia de Pazos su hijo y las demas personas que sucedieran en el vínculo, fuesen obligadas á vivir siempre en la villa de Pontevedra, salvo peste ó enfermedad contagiosa, pues de lo contrario les privaba de la sucesion:

Resultando que D. Dionisio José Montenegro, cuarto nieto de D. Pedro Montenegro y de doña Clara Mariño hija de la fundadora, entabló demanda en 29 de Agosto de 1788, contra su hermano primogénito D. Antonio Miguel en reclamacion del vínculo de Pazos, que este poseia, por ser incompatible con el fundado por D. Tristano Montenegro de que tambien se hallaba en posesion y con el de Gago, que disfrutaba su hermano segundo D. Telmo Montenegro, y que sustanciada la demanda por caso de corte en la Audiencia de la Coruña, recayó sentencia en 18 de Febrero de 1790, por la que se declaró que habia vacado el mayorazgo de Pazos por haber tomado D. Antonio Miguel Montenegro posesion del fundado por Tristan Montenegro, y que por consecuencia se habia trasferido la de aquel en D. Dionisio José Montenegro, sin embargo de la terceria que á él habia propuesto D. Telmo Gago Montenegro, por ser poseedor del fundado por D. Domingo Gago y Agulla:

Resultando que interpuesta por este apelacion, alegando subsidiariamente el derecho de su hija segunda doña María del Carmen, y confirmada la sentencia por la Chancillería de Valladolid en 11 de Noviembre de 1794, reservándole su derecho en cuanto á la pretenion subsidiaria, entabló nueva demanda en representacion de su citada hija doña María del Carmen, reclamando para ella la propiedad y

sucesion del mencionado mayorazgo de Pazos, y que sustanciado el juicio por caso de corte, en el que representó á la doña Carmen su marido D. Luis Antonio Meneses, se pronunció sentencia por la Chancillería de Valladolid en 19 de Julio de 1804, por la que se absolvió á don Dionisio José Montenegro de la demanda, imponiendo al demandante perpétuo silencio, para que en su razon no le pidiera ni le demandara mas cosa alguna entonces ni en tiempo alguno, ni por manera alguna:

Resultando que D. Dionisio José Montenegro falleció en estado de soltero en 19 de Diciembre de 1807 y que en 8 de Enero del siguiente año doña Manuela Correa, viuda de D. Antonio Miguel Montenegro, pidió la posesion del mayorazgo de Pazos para su hija doña María Antonia, por ser de la línea de primogenitura de D. Lorenzo Montenegro hijo de doña Clara Mariño, llamado por la fundadora, y no poder suceder su hijo legítimo D. Antonio Manuel por pertenecerle otro mayorazgo, con el cual era incompatible: posesion que por auto del mismo día se la mandó dar, sin perjuicio de cualquiera otro de mejor derecho:

Resultando que fallecida doña María Antonia Montenegro sin sucesion en 8 de Noviembre de 1851, el Marqués de Valladares, casado con doña Joaquina Montenegro, hija del citado D. Antonio Manuel, solicitó en 29 de Marzo de 1854 la posesion del referido vínculo para su hijo segundo D. Joaquin, fundado en que mientras hubiera descendencia legítima de D. Antonio Miguel Montenegro, entre los individuos que pertenecieran á ella debia aplicarse la cláusula de la fundacion, porque si bien la incompatibilidad establecida en la misma impedia que su esposa, poseedora de los vínculos de Tabares y Tristan Montenegro reuniera en su persona el de Pazos, lo cual alcanzaba á su hijo primogénito D. Ramon que habia de suceder en ellos, no así al hijo segundo D. Joaquin, porque la incompatibilidad era personal:

Resultando que ofrecida informacion con citacion del curador de D. Ramon Martinez Montenegro, que por su fallecimiento durante este tiempo se entendió con el curador que se nombró á su hermana doña Carmen, según solicitó el Marqués, por no haber variado el derecho del D. Joaquin por la muerte de su hermano, porque habia que retrotraerla á la época en que habia fallecido doña Antonia de Montenegro, suministrada que fué se confirió al Marqués por auto de 12 de Octubre de dicho año, como representante de su hijo D. Joaquin, la posesion de la mitad del vínculo de Pazos, sin perjuicio de tercero:

Resultando que D. Antonio Pereira y Telles, en representacion de su hijo don Juan, nieto de doña Carmen Montenegro é hija de D. Telmo, entabló demanda en 15 de Setiembre de 1859, en la que, sosteniendo que la incompatibilidad establecida por la fundadora era lineal y no personal; que al fallecimiento de D. Dionisio José Montenegro debia haberse abierto de nuevo la sucesion citando á todos los interesados; que doña María Antonia Montenegro no podia competir con doña Carmen, ya porque esta era de la línea preamada y ya tambien porque, hallándose en igual grado de parentesco con el don Dionisio, era mayor que aquella; que además la línea de D. Antonio Miguel Montenegro se hallaba excluida, por poseer los vínculos de Mariño, de Tabares y de Tristan Montenegro incompatibles con el de Pazos, de modo que la posesion de doña Antonia habia sido una verdadera detencion, de la cual no podian derivar derecho alguno los hijos del Marqués de Valladares, solicitó se declarase que al fallecimiento de D. Dionisio José Montenegro habia pasado por ministerio de la ley la posesion civil y natural del vínculo de Pazos á su sobrina doña Carmen

Montenegro, inmediata y legítima sucesora, y que por la muerte de esta ocurrida en 1856, habia pasado dicho vínculo á su nieto legítimo D. Juan Pereira Meneses, á quien correspondia, con los frutos y rendimientos desde dicha época, sin perjuicio del derecho que como heredero de su abuela doña Carmen Montenegro le competiera contra los herederos de doña Antonia y D. Antonio Montenegro, sobre los frutos y rendimientos del vínculo de Pazos desde la muerte de D. Dionisio:

Resultando que el Marqués de Valladares impugnó la demanda, fundado en que los herederos del que habia debido ser último poseedor de una vinculacion y no lo habia sido, no tenían derecho á reclamar la sucesion que su antecesor habia sido omiso en pedir; en que la incompatibilidad era solamente personal, toda vez que, no porque una línea obtuviere el mayorazgo de D. Cristóbal Mariño ú otro no sometido al de Pazos, habia excluido á todos los individuos que la componian, sino al individuo poseedor, disponiendo pasase al hijo ó hermano siguiente en grado; de modo que ningun derecho tenia doña Carmen y sus descendientes salidos de la línea segundo genita: en que excluyendo la fundacion á las hembras que casasen con extraños ó no viviesen en Pontevedra, lo habia sido terminantemente doña Carmen, que habia contraído matrimonio con D. Luis Antonio Meneses, avicinándose en Portugal, y mucho mas el demandante, hijo de otras, con iguales defectos; y por último, en que en cualquiera evento los derechos del mayorazgo solo podian ejercitarlos los dos hijos varones de doña Carmen Montenegro, por estar las hembras siempre postergadas:

Resultando que sustanciado el juicio por los trámites propios de su clase, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que declaró: que la mitad del vínculo de Pazos, reservable á la muerte de doña Antonia Montenegro, correspondia á D. Juan Pereira Meneses, y en su virtud condepó al Marqués de Valladares á que se la entregase con los frutos y rendimientos desde la muerte de doña Carmen Montenegro, sin perjuicio de que el D. Juan, ó su padre en su representacion hiciera valer el derecho de que se creyera asistido, respecto de los producidos desde el año de 1851 hasta el de 1856, entendiéndose excluida desde luego toda otra reserva en lo principal y accesorio:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 22 de Mayo de 1861 pronunció la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, excepto en cuanto á la exclusion indicada, interpuso el Marqués de Valladares recurso de casacion, citando como infringidas la voluntad de la fundadora ley en la materia, el art. 2.º de la de 11 de Octubre de 1820, cuya inteligencia habia fijado este Supremo Tribunal, estableciendo que el inmediato sucesor era el de derecho; las leyes 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª; 5.ª, 8.ª y 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas las leyes 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y 12, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacios:

Considerando que al fundar doña Teresa Pazos el vínculo que es objeto de este pleito, lo hizo con sujecion á las prescripciones de la ley 2.ª, tit. 15 de la Partida 2.ª, sin otra irregularidad que la de exigir que nunca hubiera de reunirse en una persona con el titulado de Mariño fundado por su marido, ni con otro alguno que lo asumiese; condicion de la que únicamente dispensó á su hijo primogénito D. Garcia:

Considerando que girada por esta idea doña Teresa, en los llamamientos ulteriores prescindió de todas aquellas personas que naturalmente debieran suceder en el

precitado vínculo de Mariño, y se fijó en los hijos de segundo grado de D. Pa- yo, doña Clara y doña María Isabel Ma- riño y Pazos, si bien imponiendo á todos ellos la misma condicion para si y sus su- cesores:

Considerando que de tales precedentes se deduce sin violencia, que el mayoraz- go de Pazos es de naturaleza regular, á pesar de la incompatibilidad personal pa- ra ciertos y determinados casos que la fundacion contiene:

Considerando que en tal concepto vino transmitiéndose sin interrupcion hasta don Dionisio Montenegro, que falleció en 9 de Diciembre de 1807, sin haber dejado su- cesion:

Considerando que por esta vacante y siguiendo el orden marcado por las leyes 5.ª, 8.ª y 9.ª, tit. 17, libro 10 de la No- visima Recopilacion, la posesion se tras- mitió á doña María Antonia Montenegro, que como perteneciente á la linea primo- génta y formando entonces cabeza de ella, no estaba incapacitada para disfru- tarlo, porque ni poseia el vínculo de Ma- riño, ni otro alguno que pudiera absorber al de Pazos:

Considerando que ocurrido su falleci- miento, tambien sin sucesion en 8 de No- viembre de 1851, época en que los ma- yorazgos estaban ya abolidos, la mitad de los bienes reservable para el próximo sucesor debió pasar, con arreglo á las de- yes antes citadas, á la persona mas inme- diata de la misma linea, que se hallase en aptitud de recibirla segun las preven- ciones de la fundadora, y que esta perso- na era D. Joaquin Martínez Montenegro:

Y considerando que por no haberse de- clarado así en la ejecutoria, se han in- fringido no solo las leyes de que se ha hecho mérito en los considerandos que preceden, sino tambien la 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª:

Fallamos que debemos declarar y de- claramos haber lugar al recurso de casa- cion interpuesto por D. Francisco Javier Martínez en la representacion que liti- ga; y en su consecuencia casamos y anu- lamos la sentencia que en 22 de Mayo de 1861 pronunció la Sala primera de la Au- diencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden resolviendo que se extiendan en papel del sello judicial de dos reales los expedientes de posesion á que se refiere el art. 397 de la ley hipote- caria.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Di- reccion general del Registro de la Pro- piedad.—Seccion primera.—El Excelen- tísimo Sr. Ministro de Hacienda, con fe- cha 26 de Febrero último, dice al de Gra- cia y Justicia lo que sigue:—Excmo. se- ñor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. a este Ministerio en 14 del actual, manifes- tando la conveniencia de que, en virtud de lo dispuesto en el art. 397 de la ley

hipotecaria y en los artículos 317 y 318 del reglamento general, que previenen la formacion de expedientes para justificar la posesion en que se hallaban los propie- tarios á quienes faltasen títulos de domi- nio, se determine la clase de papel sella- do que debe emplearse en dichos expedientes, dictando al efecto la disposicion especial á que se refiere el art. 322 del citado reglamento.

En su vista, y de conformidad con las consideraciones expuestas por vucencia, S. M. se ha dignado resolver que se ex- tiendan en papel del sello judicial de dos reales, los expedientes de posesion que se incoen en los Tribunales, y las diligencias, testimonios y actos que produzcan en vir- tud de las disposiciones de la legislacion hipotecaria antes citadas. —De Real ór- den, comunicada por dicho Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz. — Sr. Regente de la Au- diencia de Cáceres.»

Lo que de orden del Sr. Regente se pu- blica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio de esta Audien- cia, para conocimiento y cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes com- prende la anterior Real disposicion, de que certifico.

Cáceres 11 de Marzo de 1863. — El Secretario de gobierno, José María Mo- rera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Bole- tin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Villa del Campo, la subasta del aprove- chamiento de labor del cuarto titulado la Casita, en la dehesa boyal de dicho pue- blo, cuyo aprovechamiento ha sido con- cedido por el señor Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con en- tera sujecion á lo prevenido en la legis- lacion vigente del ramo y pliego de condi- ciones que estará de manifiesto en la Se- cretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.500 reales.

Lo que se anuncia al público para co- nocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Febrero de 1863.—El In- geniero, Ramon Jordana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

No habiendo podido proveerse por falta de aspirantes la plaza de Arquitecto mu- nicipal de esta ciudad, dotada con 10.000 reales anuales, se hace de nuevo la publi- cacion del anuncio de la vacante, á fin de que los Arquitectos que reúnan las cir- cunstancias necesarias para su desempeño, dirijan sus solicitudes en forma al señor Presidente de la corporacion en el térmi- no de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales.

Toledo 7 de Marzo de 1863. — P. A., del I. A., Emilio Arroyo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Ignorándose el paradero del mozo Pa- blo Manzano y Preciado, hijo de Ignacio y de Juana, á quien tocó el número uno del sorteo celebrado en este pueblo el 1.º de Febrero último, así como el de sus pa- dres; y no habiendo persona á quien en nombre de dicho mozo pueda hacerse la citacion y entrega de papeleta que pre-

viene el art. 72 de la ley vigente de re- emplazos, se cita al mismo por el presen- te anuncio para que el dia 22 del cor- riente mes, á la hora de las nueve de su mañana comparezca ante el Ayuntamien- to que presido, en el local que ocupa la Escuela pública de niños, á ser llamado y á exponer las excepciones ó exenciones que á su derecho convengan, en el acto que tendrá lugar en dicho dia de llama- miento y declaracion de siete soldados é igual número de suplentes que han cor- respondido á este pueblo para el reem- plazo del ejército y de la reserva en el presente año, segun el repartimiento gi- rado por la Excm. Dipulacion provincial en 3 del actual; advertido que de no ha- cerlo le parará perjuicio.

Dado en Salorino á 12 de Marzo de 1863.—El Alcalde constitucional, Jacinto Boyero Penis.—De su orden, Pedro Mar- chena Leal, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Por el presente se cita al mozo José Se- ñas Caballero, hijo de Juan y de Ana, naturales de esta villa, para que á las nueve de la mañana del dia 22 del actual se presente en las Salas Consistoriales de la misma como comprendido en su alista- miento y sorteo del año actual, con el nú- mero 5; apercibido que hallándose en el de soldados con que debe contribuir este pueblo en el presente reemplazo, de no presentarse á exponer causa de exclusion si la tuviere, el citado dia 22, se le de- clarará soldado sin perjuicio, quedando en la obligacion de hacerlo, el que se se- ñala para la salida de los soldados y su- plentes á la Capital, bajo la pena que la ley señala.

Para que los Sres. Alcaldes de la pro- vincia puedan hacer saber este llama- miento al interesado en el caso de ser ha- bido, se anotan á continuacion sus señas personales.

Montanehez 16 de Marzo de 1863.— Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

Señas.

Edad 20 años, estatura dos varas, pe- lo rojo, ojos negros algo estravismados, nariz afilada, barba poca, color claro, una cicatriz por cima de la ceja derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGÁZ.

Subasta de agostadero.

El Ayuntamiento constitucional que pre- sido ha acordado que los dias 29 del ac- tual y 5 del próximo mes de Abril, se ce- lebre en las casas de Ayuntamiento el 1.º y 2.º remate del agostadero de la dehesa llamada Prado, perteneciente á los pro- pios de la misma, cuyos remates tendrán lugar de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo del presupuesto y condi- ciones que obran en el expediente de su referencia.

Torreorgaz 10 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Miguel Leo. — Por su mandado, Agustín Ximenez, Secretario.

D. Juan Carrasco Malpartida, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zo- rita.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y asociados en doble nú- mero hacer efectivo el cupo de la contri- bucion de consumos de este pueblo en el año económico que ha de dar principio en 1.º de Julio próximo y concluir en 30 de Junio de 1864 por medio de arrenda- miento total, se ha señalado para sus re- mates los dias 22 y 29 del actual, de diez á doce de su mañana, en estas casas con- sistoriales, bajo las bases que constan en

el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del que refrenda y se tendrá presente en el acto, y siguiente pre- supuesto:

ARTICULOS	Derechos para el Tesoro	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino	1400	700	700	84	2884
Vinagre	120	60	60	7	217
Aguardiente	1920	960	960	115	3935
Aceite	5380	2690	2690	352	8112
Jabon	1000	500	500	60	2060
Carnes	10135	5067	5067	608	10208
Total	20435	10227	10227	1227	42137

Zorita 14 de Marzo de 1863.—El Al- calde, Juan Carrasco Malpartida.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJAJADAS.

Se anuncia nuevamente la vacante de una de las plazas de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con el haber anual de 3.400 rs. pagados de los fondos municipa- les por trimestres vencidos, teniendo además las igualas de los vecinos que pue- da adquirir en una poblacion como esta, que cuanta mas de mil de aquellos, luego que obtenga la referida plaza.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes dentro del término de otros treinta dias, á contar desde el en que se anuncie en este Periódico oficial, al Presidente del Ayuntamiento acompañadas de una certi- ficacion de su buena conducta de la au- toridad local del último punto donde haya residido, y del título ó copia del mismo de su profesion debidamente autorizada.

Mijajadas 11 de Marzo de 1863. — El Alcalde, Manuel Marquez Hidalgo.

Anuncio.

Debiendo darse principio por la Junta pericial de esta villa á la evaluación de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento correspon- diente al año económico que empieza en 1.º de Julio del año actual y concluye en 30 de Junio del año entrante de 1864, ha dispuesto el Ayuntamiento que presido, que todos los hacendados así vecinos de esta poblacion como forasteros se presen- ten en el término de quince dias en la Se- cretaria de la municipalidad á hacer las alteraciones que por traslaciones de do- minio hayan tenido las fincas que apare- cen en las relaciones que dieron en el mes de Julio del año pasado, presentando para ello los documentos que las produzcan, registrados donde correspondan; bien en- tendido que de no verificarlo, pasará por lo que aparece de las espresadas relacio- nes, que no sirvieron el año pasado por la reforma de los presupuestos, y les pa- rará además el perjuicio que haya lugar con arreglo á instruccion.

Mijajadas 13 de Marzo de 1863. — El Alcalde, Manuel Marquez Hidalgo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto a la formacion del amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la misma en el proximo año economico, se hace indispensable que todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros, que tengan fincas enclavadas en esta jurisdiccion, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa en el termino de 20 dias, que principiara a contarse desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Bien entendido que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no le seran oidas las reclamaciones que hicieren. Advertiendo que no se hara traslacion alguna de dominio de fincas rusticas o urbanas sin que el interesado presente la escritura de compra, razonada en la Contaduria de hipotecas.

Zarza la Mayor 10 de Marzo de 1863. Antonio Jesus Aleman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANECH.

Pedido de relaciones.

Habiendo de proceder la Junta pericial de esta villa a la rectificacion del amillaramiento, base del reparto territorial del proximo año economico, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, que en el termino de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten los propietarios de fincas rusticas y urbanas en este termino, relacion de las variaciones que haya tenido su respectiva riqueza desde la ultima que produjeron, justificando aquellas con las correspondientes escrituras, razonadas en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no se tomara en consideracion las variaciones que se expresen. Los colonos y llevadores de fincas en aparceria, los dueños de ganados y los de cajas de colmenas situadas en este termino, presentaran las relaciones de instrucion, bajo su responsabilidad y la perdida del derecho a reclamar contra la evaluacion.

Montanech 12 de Marzo de 1863. Braulio Garcia Zambrano. Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CACERES.

Pedido de relaciones.

A fin de que la Junta pericial de la contribucion de inmuebles de esta villa, pueda ocuparse en los trabajos de evaluacion que le son anejos y han de servir de base para girar el repartimiento correspondiente al año economico que principia en 1.º de Julio proximo, ha acordado el Ayuntamiento que presido, invitar a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, a que en el termino de 15 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en esta Secretaria municipal relaciones juradas de los bienes que posean o lleven en arriendo en este termino; persuadidos que de no hacerlo perderan el derecho a reclamar de agravio, y quedaran incurso en la responsabilidad que para este caso establece el Real decreto vigente.

Se advierte al propio tiempo a los mismos que la Junta pericial no tiene facultades para trasladar ninguna finca de un contribuyente a otro, sin que para ello se le presente la correspondiente escritura donde conste haberse tomado razon en el Registro de la Propiedad.

Malpartida de Cáceres 12 de Marzo de

1863. — El Alcalde, Fernando Mogollon Doncel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Pedido de relaciones.

Debiendo tener efecto la rectificacion del amillaramiento de esta villa para la derrama territorial de la misma en el año economico que ha de principiar en 1.º de Julio del presente año. Los contribuyentes que lo sean en este termino, presentaran en la Secretaria de este municipio, con sujecion al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, relaciones de los bienes que posean en el termino de 15 dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el Boletin oficial, y en otro caso no se les oira aunque reclamen de agravio.

Valdefuentes y Marzo 14 de 1863. José Alvarado.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabella Católica, por accion de guerra, Socio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones, y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por termino de treinta dias a Maria Juana Rey Lopez, natural y vecina de Santiago de Carvajo, mujer de Matias Flores, para que dentro de dicho termino comparezca en este Juzgado a prestar su indagatoria en la causa que con Juan Pedro Crisostomo Manso Sanchez, su convecino, se le sigue por defraudacion en la introduccion de judias y castañas procedentes de Portugal, que los Carabineros les aprehendieron en el vado de los Caballeros del rio Sever, el 10 de Noviembre del año último; apercibida que de no hacerlo se seguirá en su ausencia y rebeldia y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres a 11 de Marzo de 1863. — Felipe Granados. — Por mandado de S. S., Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente se recomienda y encarga a todas las autoridades y Jefes de los puestos de Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia de esta provincia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, con el fin de descubrir el paradero y lograr la aprehension y remision a este Juzgado, con cuantos efectos se le encuentren, de Juan Garcia Perez (a) Cadeno, vecino de Ceclavin, cuyas señas se expresan a continuacion; pues asi interesa a la recta administracion de justicia y al buen éxito de las actuaciones que pendan en este dicho Juzgado, por la Escribania del infrascrito, de resultas de la causa que se siguió al referido por hurto de bellotas de la dehesa de propios de mencionada poblacion.

Dado en Alcántara a 10 de Marzo de 1863. — Juan Gonzalez Mendez. — Por su mandado, Manuel de Tena Peña.

Señas de Juan Garcia Perez (a) Cadeno.

Edad 18 años, soltero, delgado de cuerpo, mal vestido y descalzo, moreno, pelo castaño, ojos negros, nariz regular.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 74.

Los interesados que a continuacion se

expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1855 a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CÁCERES.

INTERESADOS.

- 102551 D. Antonio Javato Carrera.
102797 Fernando Pennis.
102922 Clemente Gomez.

Madrid 23 de Febrero de 1863. — N.º 3.º — El Director general Presidente,

P. O. Alvarez Quiñones. — El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncios.

Direccion general de Instruccion publica. Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Farmacia química inorgánica, correspondiente a la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el termino de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 23 de Febrero de 1863. — El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 5 de Marzo de 1863. — El Rector, Tomás Belestá.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Barcelona la cátedra numeraria de Historia y elementos de Derecho civil español comun y foral, correspondiente a la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico ó en jurisprudencia.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el termino de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Febrero de 1863. — El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 5 de Marzo de 1863. — El Rector, Tomás Belestá.

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente a la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 27 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el termino de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Febrero de 1863. — El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 5 de Marzo de 1863. — El Rector, Tomás Belestá.

Madrid 26 de Febrero de 1863. — El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 5 de Marzo de 1863. — El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIO.

El que suscribe, socio de la minera que explota la mina Estrella, en termino de Navalvillar de Pela, e individuo de la Junta directiva; por el presente y primera vez se cita a los consocios en esta explotacion y estén en descubierta de pagos de dividendos, se presenten a pagar los que adeuden y los corrientes que les correspondan a sus respectivas acciones, en casa del Depositario de la misma sociedad D. Juan Joquet. Y no haciéndolo en el termino que fija el artículo 21 de la ley de minas, les parará el perjuicio que la misma ley determina.

Zorita 5 de Marzo de 1863. — Antonio Guillen Flores.

ANUNCIO.

El dia 5 de Abril de 1863 se han de arrendar en subasta extrajudicial, a pasto y labor incluso el fruto de bellota, las dehesas del Tozuelo y Campillejo, propias del Señor Conde de Torrejon en termino de Trujillo, por cuatro años, desde 29 de Setiembre, en Plasencia casa de D. José Concha y en Trujillo en la de D. Francisco Villareal, de once a doce de la mañana, y en ambos puntos están de manifiesto los pliegos de condiciones.

Plasencia 14 de Marzo de 1863.

ANUNCIO.

El dia 10 de Marzo desapareció del Casar de Cáceres una perra perdiguera de ocho meses y medio, con las señas siguientes: La cabeza acanelada con un poco blanco en la frente, una mancha tambien acanelada encima del lomo y todo lo demas pintada algo clara.

Si alguna persona sabe su paradero, tendrá la bondad de avisar a Juan Gonzalez y Delgado, del Casar de Cáceres, quien dará su hallazgo.

Cáceres: 1863. Imp. de Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 17.